



Número Único 110016000000201802236-00
Ubicación 48747
Condenado WILMER ANDREY PATIÑO RODRIGUEZ
C.C # 79978711

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CUATRO (04) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

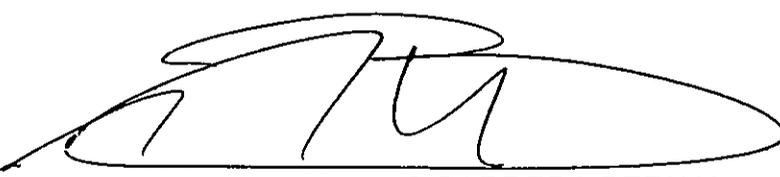
Número Único 110016000000201802236-00
Ubicación 48747
Condenado WILMER ANDREY PATIÑO RODRIGUEZ
C.C # 79978711

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único 110016000000201802236-00
Ubicación 48747
Condenado WILMER ANDREY PATIÑO RODRIGUEZ
C.C # 79978711

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CUATRO (04) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

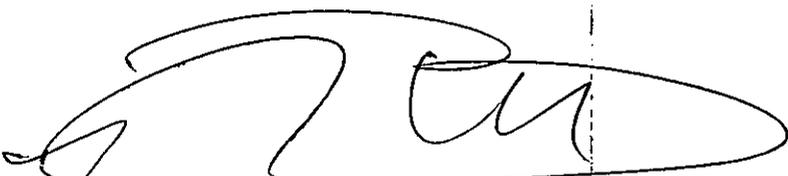
Número Único 110016000000201802236-00
Ubicación 48747
Condenado WILMER ANDREY PATIÑO RODRIGUEZ
C.C # 79978711

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

2

Radicación Nro.: 11001-60-00-000-2018-02236-00 (48747)
Sentenciado. **WILMER ANDREY PATIÑO RODRÍGUEZ**
C.C. No. 79.978.711
Reclusión: COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.** respecto del sentenciado **WILMER ANDREY PATIÑO RODRÍGUEZ**.

II. DE LA SENTENCIA

El 18 de Noviembre de 2019 el JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **WILMER ANDREY PATIÑO RODRIGUEZ**, a la pena principal de 55 meses, 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADFO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE DAÑO INFORMÁTICO, UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN e interviniente del delito de COHECHO PROPIO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **28 de mayo de 2018**.

En atención a la solicitud de prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P invocada por la defensa, procede este Despacho en el correspondiente estudio.

III. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; **cohecho propio**; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **WILMER ANDREY PATIÑO RODRÍGUEZ** fue condenado, entre otros, por el delito de **COHECHO PROPIO**, reato sobre el cual reposa prohibición legal expresa, contenida en el ya citado artículo 38 G del C.P., lo que conlleva a la improcedencia del sustituto invocado, debiendo continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

No puede obviarse que en materia del sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P., el sentenciado que pretenda acceder al mismo debe acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en la norma, pues aquellos son acumulativos y no alternativos, por ende, de no cumplir con uno de ellos como sucede en esta oportunidad, será improcedente el sustituto penal.

Sobre este asunto en particular, conviene traer a colación la decisión de segunda instancia del 29 de septiembre de 2015 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado No. 200800015-01, M.P. Dr. FABIO DAVID BERNAL SÚAREZ, en la que se expuso:

***“Lo dicho además, porque si bien el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, norma que fue invocada por el penado para que se aplicara en su caso, establece como requisito para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria el haber cumplido la mitad de la pena, no es éste el único presupuesto a tener en cuenta al momento de estudiar la viabilidad de la solicitud, pues surge importante verificar, el lleno de los demás requisitos, encontrando que uno de ellos, es no encontrarse inmerso dentro del listado de delitos que excluyen la concesión del mecanismo sustitutivo, lo que para el caso concreto no favorece a Juan Eudes Ochoa Ramírez, toda vez que su condena se produjo, no solo por el delito de concierto para delinquir agravado, sino también, por el de hurto calificado, que aparece excluido de beneficios en el artículo 68 A del Código Penal, norma que se encuentra vigente actualmente y a la que también se debe acudir para el estudio del sustituto invocado.*”**

Por ello, en la inspiración política criminal de sustituir el lugar de reclusión para sentenciados por delitos de menor impacto social, como es la ponderación legislativa que subyace en las normas citadas, no clasifica el aquí recurrente por la variedad de conductas por las que resultó condenado, algunas de estas de restringidos beneficios penitenciarios por la gravedad de las mismas. Sin contar

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

además, que los delitos por los que fue acusado Juan Eudes Ochoa, tienen fijada una pena que supera ampliamente el mínimo establecido en el numeral 1° del artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, para contemplar la concesión del beneficio invocado.

Es que, los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, no son alternativos como lo sugiere el recurrente, estos son acumulativos, es decir, deben cumplirse en su totalidad cada uno de los presupuestos fijados para tal fin; y no como sucede en el caso de Ochoa Ramírez, que piensa que por haber cumplido la mitad de la pena y porque algunos de los delitos por los que resultó sentenciado, no se encuentran dentro del listado de exclusión de beneficios, entonces ya puede acceder al beneficio invocado, y no es así, porque de las normas que invocó, ninguna se ajusta a su situación en particular; luego, no es posible aplicar el principio de favorabilidad deprecado.” (negrilla fuera de texto)

Tratándose de la Prisión Domiciliaria solicitada por la defensa del penado, ha de indicarse que su estudio debe enmarcarse en los presupuestos específicos contenidos en el Artículo 38 G del C.P.. **Es así como el ejecutor de la pena debe aplicar la prohibición respecto de las conductas punibles allí relacionadas, entre ellas el COHECHO PROPIO.**

La aplicación de la prohibición inmersa en el artículo 38 G del C.P. se constituye en un presupuesto *sine qua non* para acceder a la prisión domiciliaria, debiendo aplicarse de preferencia sobre el Parágrafo 1° del Artículo 68 A del C.P en virtud al principio de especialidad - *lex specialis derogat legem generalem* - por el cual se estableció que la disposición relativa a un asunto especial se prefiere respecto a la que tenga carácter general, por ende no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año.¹

Se aúna a esta decisión nugatoria el incumplimiento del requisito objetivo como quiera que el penado se encuentra privado de su libertad desde el **28 de mayo de 2018**, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **24 meses, 19 días de prisión** no cumpliendo con el requisito objetivo dispuesto normativamente, que corresponde a 27 meses, 22 días de prisión.

¹ Sentencia C-005 de 1996, Expediente D-896, M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. “ El artículo 2° de la Ley 153 de 1887 dice que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior.

Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3° **Ibidem**, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior se refería.

El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año.

En otras palabras, viniendo al caso en controversia, para que la disposición demandada pudiera entenderse derogada, con arreglo a los precedentes principios, por la consagrada en el actual artículo 130 del Código Contencioso Administrativo, se requeriría que esa última disposición así lo hubiera declarado (derogación expresa) o que, siendo ambas de la misma especialidad, resultaran entre sí incompatibles, por lo cual se preferiría la especial posterior (derogación tácita), o que mediante el precepto invocado se hubiera regulado íntegramente la materia.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR al sentenciado **WILMER ANDREY PATIÑO RODRÍGUEZ** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** contenida en el artículo 38 G del C.P. en virtud a la prohibición legal contenida en la mencionada norma, dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

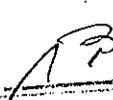
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
El Centro de Servicios Administrativos por Estado No.
15 JUL 2020 ---- 06
La Secretarie 

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 08/06/2020
En la fecha notifié personalmente a la anterior providencia a
* Wilmer Patiño
informándole que contra la misma proceden los recursos
de * 79978711
El Notificado, 
Firma Secretaría(a)

Re: NOTIFICACIÓN AI 04/06/2020 - NI 48747 - PATIÑO RODRIGUEZ

Juan Rodriguez <juanes1708@hotmail.com>

Vie 5/06/2020 11:46 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Enviado desde mi iPhone

El 5/06/2020, a la(s) 10:12 a. m., Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO A.I. DE FECHA 04/06/2020, DEL N.I. 48747 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN.

CORDIALMENTE,
NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS-

<48747 - NIEGA PRISIÓN DOMCILIARIA ART. 38G DEL CP (1).pdf>

<48747 - NIEGA PRISIÓN DOMCILIARIA ART. 38G DEL CP (1).pdf>

48747. 17s

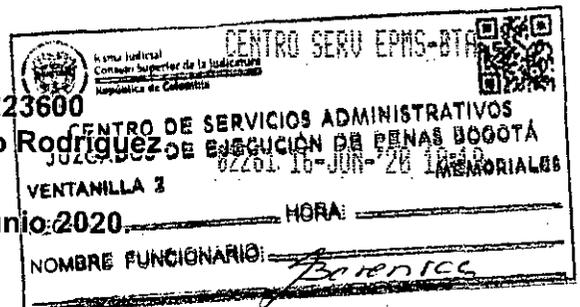
Al. 4 Jun/20

Señor
JUEZ 17 PENAL DE EJECUCION PENAS Y MEDIDAS
Doctor EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Bogotá. D.C

Referencia: **Proceso: No 1100160000020180223600**

Condenado: Wilmer Andrey Patiño Rodríguez

Asunto: **Recurso de Apelación Auto de 4 de junio 2020.**



WILMER ANDREY PATIÑO RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi calidad de condenado en el referenciado proceso, actualmente recluso en las instalaciones de la Penitenciaría La Picota, COBOG Estructura uno (1), patio siete (7), a disposición del Despacho a su digno cargo, con el más alto respeto y consideración; y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente me permito interponer el **RECURSO DE APELACIÓN** para ante su superior jerárquico, Juzgado 36 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, en contra del auto calendarado del cuatro (4) de junio de 2.020 mediante la cual se determinó negarme el subrogado penal de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal aduciendo que fui condenado, entre otros, por delito de cohecho propio, reato sobre el cual reposa prohibición legal expresa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 solicito al honorable funcionario se digne conceder la alzada ante el juzgador del conocimiento respectivo para su desatamiento, dada su calidad de juez natural del proceso y quien profirió el fallo de primer grado, por lo cual es superior funcional del Estrado Judicial a su digno cargo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Me encuentro privado de la libertad desde el día 28 de mayo de 2018 y fui condenado a la pena de 55 meses y 15 días de prisión, por los delitos de acceso abusivo a un sistema informático, daño informático, utilización ilícita de redes de comunicación, e *interviniente en el delito de cohecho propio*, en sentencia del 18 de noviembre de 2019 proferida por el juzgado 36 penal de circuito de conocimiento, por hechos ocurridos en el año de 2.015.

En la parte motiva del fallo impugnado, el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá considera improcedente el sustitutivo de la prisión domiciliaria Art. 38 G del C.P por expresa prohibición del delito de cohecho propio. Del mismo modo, indica que se incumple el requisito objetivo al no cumplir aun con la mitad de la condena.

El artículo 38G del Código Penal fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, y por el artículo 4 de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019 donde **adiciono** excepciones en los casos en que el condenado fue sentenciado por algunos delitos entre ellos el Cohecho Propio. Del mismo modo, el artículo 10 de la ley 2014 del 30 de diciembre de 2019 determino: "**Vigencia. La presente ley rige hacia futuro a partir de su promulgación, respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.**". De este modo, la Ley 2014 de 2019 entró en vigencia el 30 de diciembre de 2019 y los hechos por los cuales fui condenado ocurrieron en el año 2015 siendo condenado en el año 2018. La ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, pero no es posible dar aplicación retroactiva a la ley para denegar un beneficio.

Es por esto señor Juez que considero que se ha errado en la decisión apelada al no aplicar de forma acertada los **principios de favorabilidad, de Irretroactividad, de legalidad y el debido proceso.** De modo que considero que debo ser juzgado con las condiciones previstas en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 ya que era la ley vigente en el momento de los hechos y en el momento de ser condenado; y donde el cohecho propio no aparece dentro de las prohibiciones expresas.

Ahora, con respecto al requisito objetivo manifiesto que durante mi reclusión he trabajado y enseñado como actividad ocupacional de redención, descontando más de 180 días, pero por la congestión del área jurídica del C.P. la Picota no se me ha reconocido dicho tiempo, al no haber enviado la documentación solicitada por el juzgado y por mi persona desde diciembre de 2019, es así como en mi solicitud de prisión domiciliaria **rogué al juzgado 17 de ejecución de penas reiterar al establecimiento carcelario el envío de la documentación necesaria**, del mismo modo informo que a la fecha cursa una acción de tutela radicado número 11001220400020200154500 contra el INPEC con el fin de que se envíe tal documentación. Sobra aclarar que tras reconocer tal redención, sobrepasó el 50% de la condena.

DERECHO

Señor Juez, respetuosamente me permito citar algunas sentencias y tratados internacionales donde se invocaron los principios mencionados.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-019 de 2017 consideró:

"...En materia penal, **la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.** El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra."

“... En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que, tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.”

En el Proceso No 19094, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, por medio del honorable Magistrado Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS de mayo cuatro (4) de dos mil cinco (2005) consideró: “5. Es propio de una sociedad en cambio característica de regímenes democráticos, la existencia de ordenamientos jurídicos de carácter dinámico que implican evolución materializada en sucesión de leyes, las que tienen existencia y aplicación durante el período de su vigencia que abarca **desde la promulgación hasta la derogación, y en donde el principio de irretroactividad es manifestación del de legalidad penal,** máxima expresión de la seguridad jurídica, sólo a ceder por la aplicación retroactiva o ultraactiva de norma de similar estirpe más favorable.”

Tratándose del principio de favorabilidad en materia penal, la sentencia C-200 de 2002 fue muy enfática al sostener que independientemente del efecto general inmediato de las normas procesales, dicho principio debe operar para garantizar la aplicación de la norma más favorable, sin que se pueda hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales. Así, discurrió la Corte Constitucional en la referida sentencia: “De acuerdo con estas normas, que como ya se ha visto integran todas el bloque de constitucionalidad, en materia penal el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse en ninguna circunstancia. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto.

Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar finalmente que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales, cuyo tránsito en el tiempo es precisamente objeto de los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, demandados en este proceso.”

Asimismo, la Corte Constitucional, en sentencia C-592 de 9 de junio de 2005 (Magistrado ponente doctor Alvaro Tafur Glavis), al analizar la vigencia de la ley en el tiempo en materia penal, con ocasión de tránsito legislativo entre las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, señaló:

[...] El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales [...].”

En dicha sentencia, también precisó que: “[...] El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal que no puede desconocerse en ninguna circunstancia. Así frente a las expresiones “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” contenidas en el tercer inciso del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, ha de entenderse que al tiempo que comportan la formulación expresa del principio de irretroactividad de la ley penal y constituyen una precisión inherente a la aplicación como sistema de las normas en él contenidas, en manera alguna pueden interpretarse en el sentido de impedir la aplicación del principio de favorabilidad. Ello resulta evidente para la Corte además por cuanto como lo puso de presente en la Sentencia C-873 de 2003 de lo que se trató en este caso fue de la fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, de las normas contenidas en el Acto Legislativo 03 de 2002 tendientes a introducir en Colombia el sistema acusatorio pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad penal [...].”

La Corte en sentencia C-922 de 2001, en cuanto al tema del tránsito de legislación procesal, había establecido:

“(...) la Corte advierte que si bien la Constitución de manera general prohíbe la aplicación retroactiva de las disposiciones sancionatorias, establece sin embargo una excepción a dicha prohibición general. Esta excepción se da en el caso en el cual las normas posteriores son más favorables al sancionado que las anteriores, pues entonces la retroactividad no solo no es inconstitucional, sino que además tal aplicación retroactiva es ordenada por la Constitución. Así lo dice claramente el artículo 29 antes transcrito: (...) En materia penal, la ley permisiva o

favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).

La favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo, reconocido por la Constitución y los tratados internacionales en favor de los sujetos sometidos a un juicio a cargo del Estado; en efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Aprobado por la ley 74 de 1968), se refiere a esta prerrogativa en los siguientes términos:

"Artículo 15. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

En el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José (Aprobado por la ley 16 de 1972), se consagra:

"Artículo 90. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Las sentencias STP16956-2018 de la Corte Suprema del Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa y STP18405-2016 de la Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar también profieren en sus consideraciones y decisiones El cumplimiento de los principios de favorabilidad y debido proceso especialmente.

La Honorable Corte Constitucional estableció que la redención de pena no es un beneficio, "sino un derecho" y una garantía mínima para quienes están privados de la libertad, Así quedó establecido en la nueva normativa, artículo 103 A del Código Penitenciario y Carcelario del 2014, que expone que "el condenado tiene una posición favorable para acceder a la rebaja de pena por trabajo, estudio, enseñanza, deportes o actividades artísticas, y por tanto, una vez se cumplan los requisitos exigidos para ella, no es facultativo sino obligatorio para el Estado reconocerla".- "En un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana la redención de pena que reclama el demandante guarda íntima relación con la realización de las garantías mínimas y, puntualmente, con la resocialización del infractor, como fin esencial de la sanción penal", dice la sentencia expediente T-5.083.087 de 24 de noviembre de 2015 Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.

En la Sentencia T-288 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo que el principio de la dignidad humana impone que los seres humanos deban ser considerados como fines en sí mismos y no como instrumentos, lo cual se constituye en un límite para la potestad del Estado en el diseño de la política criminal: "En materia punitiva ello

significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer "penas ejemplificantes" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad. "

PETICIÓN

HONORABLE FUNCIONARIO.

En consecuencia, respetuosamente solicito al Juzgado Treinta y Seis (36) Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, que al desatar la impugnación me conceda el beneficio consagrado en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, en virtud a cumplir a cabalidad los requisitos, además de lo cual, reúno a cabalidad los presupuestos exigidos por el Legislador adjetivo penal para acceder al subrogado que peticiono. Además, no tengo requerimientos de ninguna autoridad judicial, no he registrado fuga, ni tentativa, durante la ejecución de mi condena, he trabajado, estudiado y enseñado durante la reclusión y observado una conducta ejemplar, adicional y paralelamente a mis actividades ocupacionales adelanté estudios de administración de empresas por medio del convenio INPEC-UNIMINUTO y colaboré como instructor del curso de resocialización misión carácter durante 3 semestres.

Así mismo, y a espera de una resolución favorable de la acción de tutela que instaurare ruego su colaboración en la insistencia ante el centro penitenciario para el envío de la documentación exigida por el juzgado para redimir el tiempo que he descontado.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Sentencia condenatoria del juzgado 36 penal de conocimiento de Bogotá del 18 de noviembre de 2019.
2. Actuación procesal que da cuenta del tiempo efectivamente privado de libertad.
3. Auto ejecutoriado del juzgado 17 de ejecución de penas de Bogotá del 4 de junio de 2020.

ADJUNTOS

1. Copia de Auto ejecutoriado del juzgado 17 de ejecución de penas de Bogotá del 4 de junio de 2020

COMPETENCIA

La competencia invocada es la correcta, tratándose de ser el superior orgánico de quien *llevó a cabo la investigación correspondiente / profirió la decisión acusada.*

NOTIFICACIONES

C.P. La Picota Estructura 1 Patio 7, Bogotá.

Correo electrónico: wilmer_andrey@hotmail.com,

Carrera 13 D No 36 - 14 sur barrio San Pablo Segundo sector. Teléfono: 3665343
Familiares de contacto:

Luis Álvaro Patiño Hernández - Padre CEL 3124447018

Angélica Rodríguez Suárez - Esposa CEL 3195961997

José Ricardo Aparicio Celis - Abogado de confianza, sus datos reposan en el expediente.

Cordialmente:



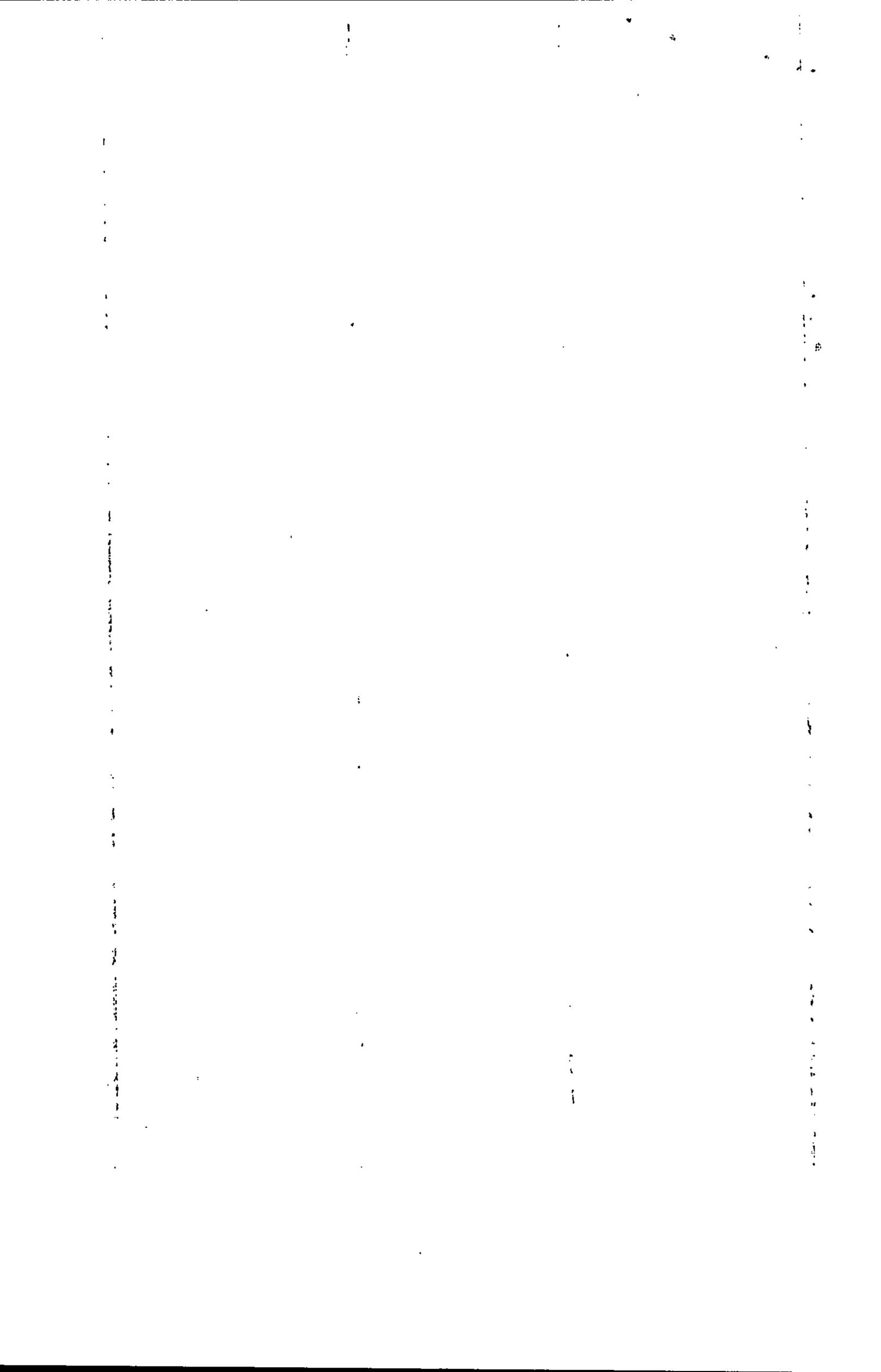
WILMER ANDREY PATIÑO RODRÍGUEZ

Cédula de ciudadanía: 79'978.711 de Bogotá

NUI: 1007967

TD: 113098274

C.P. La Picota Estructura 1 Patio 7, Bogotá.



III DE LA PRISION DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.

En el mes de mayo de 2018, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., en el marco de la sentencia de 2019 el Juzgado 36 Penal del Circuito de Bogotá, D.C., condenó a WILMER ANDREY PATINO RODRIGUEZ a una pena principal de 55 meses y 15 días de prisión y a la suspensión condicional de la pena por haber cumplido con los requisitos de la Ley 1712 de 2014, en virtud de haber sido declarado culpable del delito de acceso abusivo a la información reservada en perjuicio de derechos e intereses públicos. En consecuencia, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., en el mes de mayo de 2018, declaró en libertad condicional a WILMER ANDREY PATINO RODRIGUEZ, quien se encuentra en el proceso de cumplimiento de la pena en el hogar, en virtud de haber sido declarado culpable del delito de acceso abusivo a la información reservada en perjuicio de derechos e intereses públicos.

II DE LA SENTENCIA

WILMER ANDREY PATINO RODRIGUEZ.
PRISION DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P. respecto del

I ASUNTO A DECIDIR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

RESOLUCION

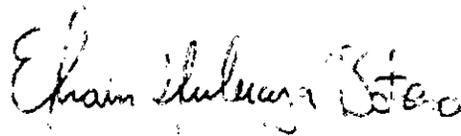
PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL A RODRIGUEZ RODRIGUEZ, NOMBRE ANDREA PATINO

PRISION DON CHIARA

SEGUNDO: REMITIR LA CAUSA A LA FISCALIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

CONDEMNACION POR LOS DELITOS DE LA CAUSA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Señor

JUEZ 17 PENAL DE EJECUCION PENAS Y MEDIDAS

Doctor EFRAIN ZULUAGA BOTERO

Bogotá. D.C

Referencia: **Proceso: No 11001600000020180223600**

Condenado: Wilmer Andrey Patiño Rodríguez.

Asunto: **Recurso de Apelación Auto de 4 de junio 2020.**

WILMER ANDREY PATIÑO RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi calidad de condenado en el referenciado proceso, actualmente recluido en las instalaciones de la Penitenciaría La Picota, COBOG Estructura uno (1), patio siete (7), a disposición del Despacho a su digno cargo, con el más alto respeto y consideración; y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente me permito interponer el **RECURSO DE APELACIÓN** para ante su superior jerárquico, Juzgado 36 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, en contra del auto calendado del cuatro (4) de junio de 2.020 mediante la cual se determinó negarme el subrogado penal de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal aduciendo que fui condenado, entre otros, por delito de cohecho propio, reato sobre el cual reposa prohibición legal expresa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 solicito al honorable funcionario se digne conceder la alzada ante el juzgador del conocimiento respectivo para su desatamiento, dada su calidad de juez natural del proceso y quien profirió el fallo de primer grado, por lo cual es superior funcional del Estrado Judicial a su digno cargo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Me encuentro privado de la libertad desde el día 28 de mayo de 2018 y fui condenado a la pena de 55 meses y 15 días de prisión, por los delitos de acceso abusivo a un sistema informático, daño informático, utilización ilícita de redes de comunicación, e interviniente en el delito de cohecho propio, en sentencia del 18 de noviembre de 2019 proferida por el juzgado 36 penal de circuito de conocimiento, por hechos ocurridos en el año de 2.015.

En la parte motiva del fallo impugnado, el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá considera improcedente el sustitutivo de la prisión domiciliaria Art. 38 G del C.P por expresa prohibición del delito de cohecho propio. Del mismo modo, indica que se incumple el requisito objetivo al no cumplir aun con la mitad de la condena.

El artículo 38G del Código Penal fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, y por el artículo 4 de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019 donde **adiciono** excepciones en los casos en que el condenado fue sentenciado por algunos delitos entre ellos el Cohecho Propio. Del mismo modo, el artículo 10 de la ley 2014 del 30 de diciembre de 2019 determino: "**Vigencia. La presente ley rige hacia futuro a partir de su promulgación, respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.**". De este modo, la Ley 2014 de 2019 entró en vigencia el 30 de diciembre de 2019 y los hechos por los cuales fui condenado ocurrieron en el año 2015 siendo condenado en el año 2018. La ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, pero no es posible dar aplicación retroactiva a la ley para denegar un beneficio.

Es por esto señor Juez que consideró que se ha errado en la decisión apelada al no aplicar de forma acertada los **principios de favorabilidad, de Irretroactividad, de legalidad y el debido proceso.** De modo que considero que debo ser juzgado con las condiciones previstas en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 ya que era la ley vigente en el momento de los hechos y en el momento de ser condenado; y donde el cohecho propio no aparece dentro de las prohibiciones expresas.

Ahora, con respecto al requisito objetivo manifiesto que durante mi reclusión he trabajado y enseñado como actividad ocupacional de redención, descontando más de 180 días, pero por la congestión del área jurídica del C.P. la Picota no se me ha reconocido dicho tiempo, al no haber enviado la documentación solicitada por el juzgado y por mi persona desde diciembre de 2019, es así como en mi solicitud de prisión domiciliaria **rogué al juzgado 17 de ejecución de penas reiterar al establecimiento carcelario el envío de la documentación necesaria,** del mismo modo informo que a la fecha cursa una acción de tutela radicado número 11001220400020200154500 contra el INPEC con el fin de que se envíe tal documentación. Sobra aclarar que tras reconocer tal redención, sobrepasó el 50% de la condena.

DERECHO

Señor Juez, respetuosamente me permito citar algunas sentencias y tratados internacionales donde se invocaron los principios mencionados.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-019 de 2017 consideró:

"...En materia penal, **la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.** El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra."

“... En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que, tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.”

En el Proceso No 19094, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, por medio del honorable Magistrado Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS de mayo cuatro (4) de dos mil cinco (2005) consideró: “5. Es propio de una sociedad en cambio característica de regímenes democráticos, la existencia de ordenamientos jurídicos de carácter dinámico que implican evolución materializada en sucesión de leyes, las que tienen existencia y aplicación durante el período de su vigencia que abarca **desde la promulgación hasta la derogación, y en donde el principio de irretroactividad es manifestación del de legalidad penal,** máxima expresión de la seguridad jurídica, sólo a ceder por la aplicación retroactiva o ultraactiva de norma de similar estirpe más favorable.”

Tratándose del principio de favorabilidad en materia penal, la sentencia C-200 de 2002 fue muy enfática al sostener que independientemente del efecto general inmediato de las normas procesales, dicho principio debe operar para garantizar la aplicación de la norma más favorable, sin que se pueda hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales. Así, discurrió la Corte Constitucional en la referida sentencia: “De acuerdo con estas normas, que como ya se ha visto integran todas el bloque de constitucionalidad, en materia penal el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse en ninguna circunstancia. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto.

Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar finalmente que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales, cuyo tránsito en el tiempo es precisamente objeto de los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, demandados en este proceso.”

Asimismo, la Corte Constitucional, en sentencia C-592 de 9 de junio de 2005 (Magistrado ponente doctor Alvaro Tafur Glavis), al analizar la vigencia de la ley en el tiempo en materia penal, con ocasión de tránsito legislativo entre las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, señaló:

[...] El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales [...].

En dicha sentencia, también precisó que: “[...] El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal que no puede desconocerse en ninguna circunstancia. Así frente a las expresiones “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” contenidas en el tercer inciso del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, ha de entenderse que al tiempo que comportan la formulación expresa del principio de irretroactividad de la ley penal y constituyen una precisión inherente a la aplicación como sistema de las normas en él contenidas, en manera alguna pueden interpretarse en el sentido de impedir la aplicación del principio de favorabilidad. Ello resulta evidente para la Corte además por cuanto como lo puso de presente en la Sentencia C-873 de 2003 de lo que se trató en este caso fue de la fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, de las normas contenidas en el Acto Legislativo 03 de 2002 tendientes a introducir en Colombia el sistema acusatorio pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad penal [...].”

La Corte en sentencia C-922 de 2001, en cuanto al tema del tránsito de legislación procesal, había establecido:

“(...) la Corte advierte que si bien la Constitución de manera general prohíbe la aplicación retroactiva de las disposiciones sancionatorias, establece sin embargo una excepción a dicha prohibición general. Esta excepción se da en el caso en el cual las normas posteriores son más favorables al sancionado que las anteriores, pues entonces la retroactividad no solo no es inconstitucional, sino que además tal aplicación retroactiva es ordenada por la Constitución. Así lo dice claramente el artículo 29 antes transcrito: (...) En materia penal, la ley permisiva o

favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)

La favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo, reconocido por la Constitución y los tratados internacionales en favor de los sujetos sometidos a un juicio a cargo del Estado; en efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Aprobado por la ley 74 de 1968), se refiere a esta prerrogativa en los siguientes términos:

"Artículo 15. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

En el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José (Aprobado por la ley 16 de 1972), se consagra:

"Artículo 90. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Las sentencias STP16956-2018 de la Corte Suprema del Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa y STP18405-2016 de la Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar también profieren en sus consideraciones y decisiones El cumplimiento de los principios de favorabilidad y debido proceso especialmente.

La Honorable Corte Constitucional estableció que la redención de pena no es un beneficio, "sino un derecho" y una garantía mínima para quienes están privados de la libertad, Así quedó establecido en la nueva normativa, artículo 103 A del Código Penitenciario y Carcelario del 2014, que expone que "el condenado tiene una posición favorable para acceder a la rebaja de pena por trabajo, estudio, enseñanza, deportes o actividades artísticas, y por tanto, una vez se cumplan los requisitos exigidos para ella, no es facultativo sino obligatorio para el Estado reconocerla".- "En un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana la redención de pena que reclama el demandante guarda íntima relación con la realización de las garantías mínimas y, puntualmente, con la resocialización del infractor, como fin esencial de la sanción penal", dice la sentencia expediente T-5.083.087 de 24 de noviembre de 2015 Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.

En la Sentencia T-288 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo que el principio de la dignidad humana impone que los seres humanos deban ser considerados como fines en sí mismos y no como instrumentos, lo cual se constituye en un límite para la potestad del Estado en el diseño de la política criminal: "En materia punitiva ello

significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer "penas ejemplificantes" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad. "

PETICIÓN

HONORABLE FUNCIONARIO.

En consecuencia, respetuosamente solicito al Juzgado Treinta y Seis (36) Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, que al desatar la impugnación me conceda el beneficio consagrado en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, en virtud a cumplir a cabalidad los requisitos, además de lo cual, reúno a cabalidad los presupuestos exigidos por el Legislador adjetivo penal para acceder al subrogado que peticiono. Además, no tengo requerimientos de ninguna autoridad judicial, no he registrado fuga, ni tentativa, durante la ejecución de mi condena, he trabajado, estudiado y enseñado durante la reclusión y observado una conducta ejemplar, adicional y paralelamente a mis actividades ocupacionales adelanté estudios de administración de empresas por medio del convenio INPEC-UNIMINUTO y colaboré como instructor del curso de resocialización misión carácter durante 3 semestres.

Así mismo, y a espera de una resolución favorable de la acción de tutela que instaurare ruego su colaboración en la insistencia ante el centro penitenciario para el envío de la documentación exigida por el juzgado para redimir el tiempo que he descontado.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Sentencia condenatoria del juzgado 36 penal de conocimiento de Bogotá del 18 de noviembre de 2019.
2. Actuación procesal que da cuenta del tiempo efectivamente privado de libertad.
3. Auto ejecutoriado del juzgado 17 de ejecución de penas de Bogotá del 4 de junio de 2020.

ADJUNTOS

1. Copia de Auto ejecutoriado del juzgado 17 de ejecución de penas de Bogotá del 4 de junio de 2020

COMPETENCIA

La competencia invocada es la correcta, tratándose de ser el superior orgánico de quien *llevó a cabo la investigación correspondiente / profirió la decisión acusada.*

NOTIFICACIONES

C.P. La Picota Estructura 1 Patio 7, Bogotá.

Correo electrónico: wilmer_andrey@hotmail.com,

Carrera 13 D No 36 - 14 sur barrio San Pablo Segundo sector. Teléfono: 3665343
Familiares de contacto:

Luis Álvaro Patiño Hernández - Padre CEL 3124447018

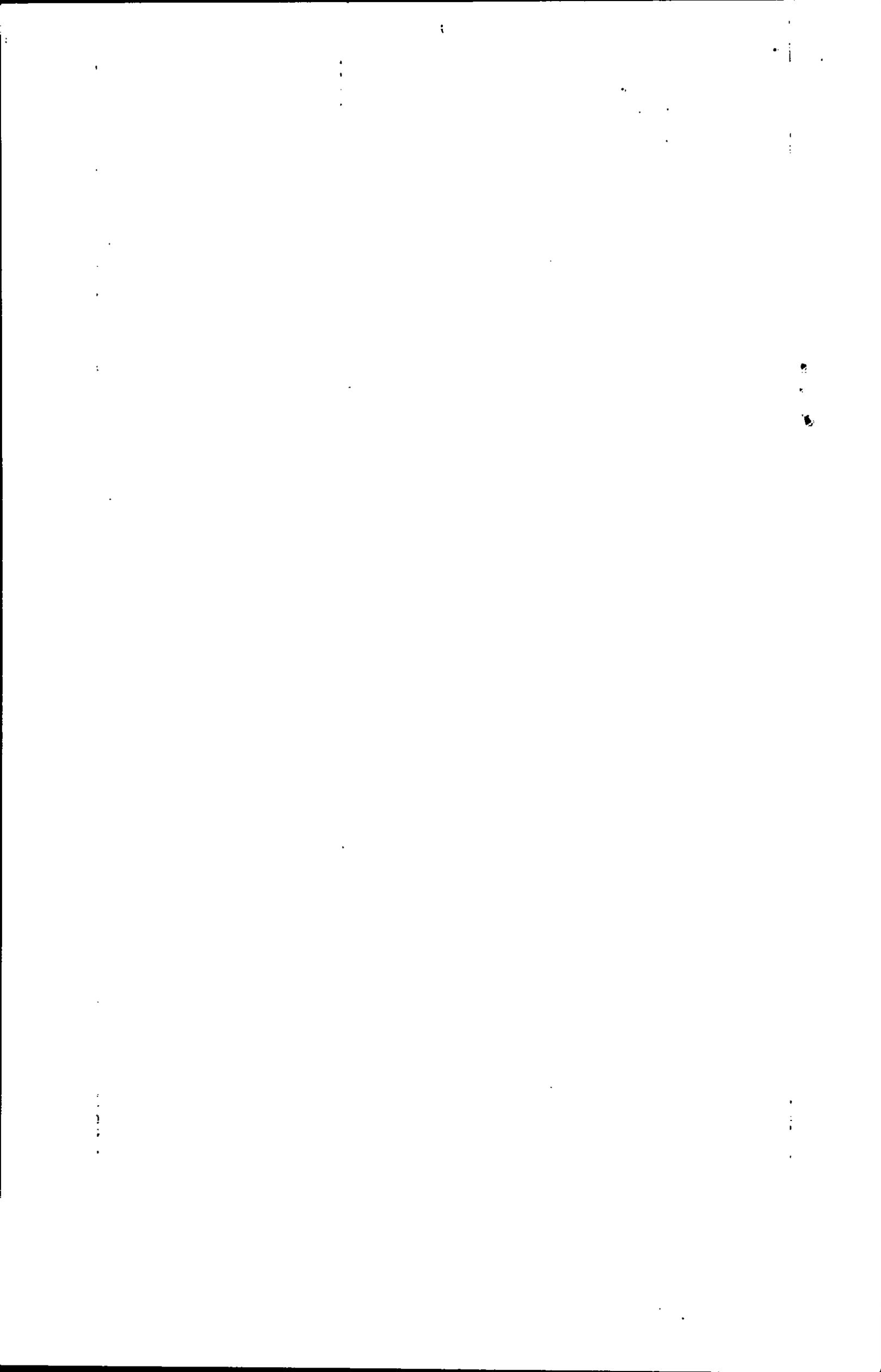
Angélica Rodríguez Suárez - Esposa CEL 3195961997

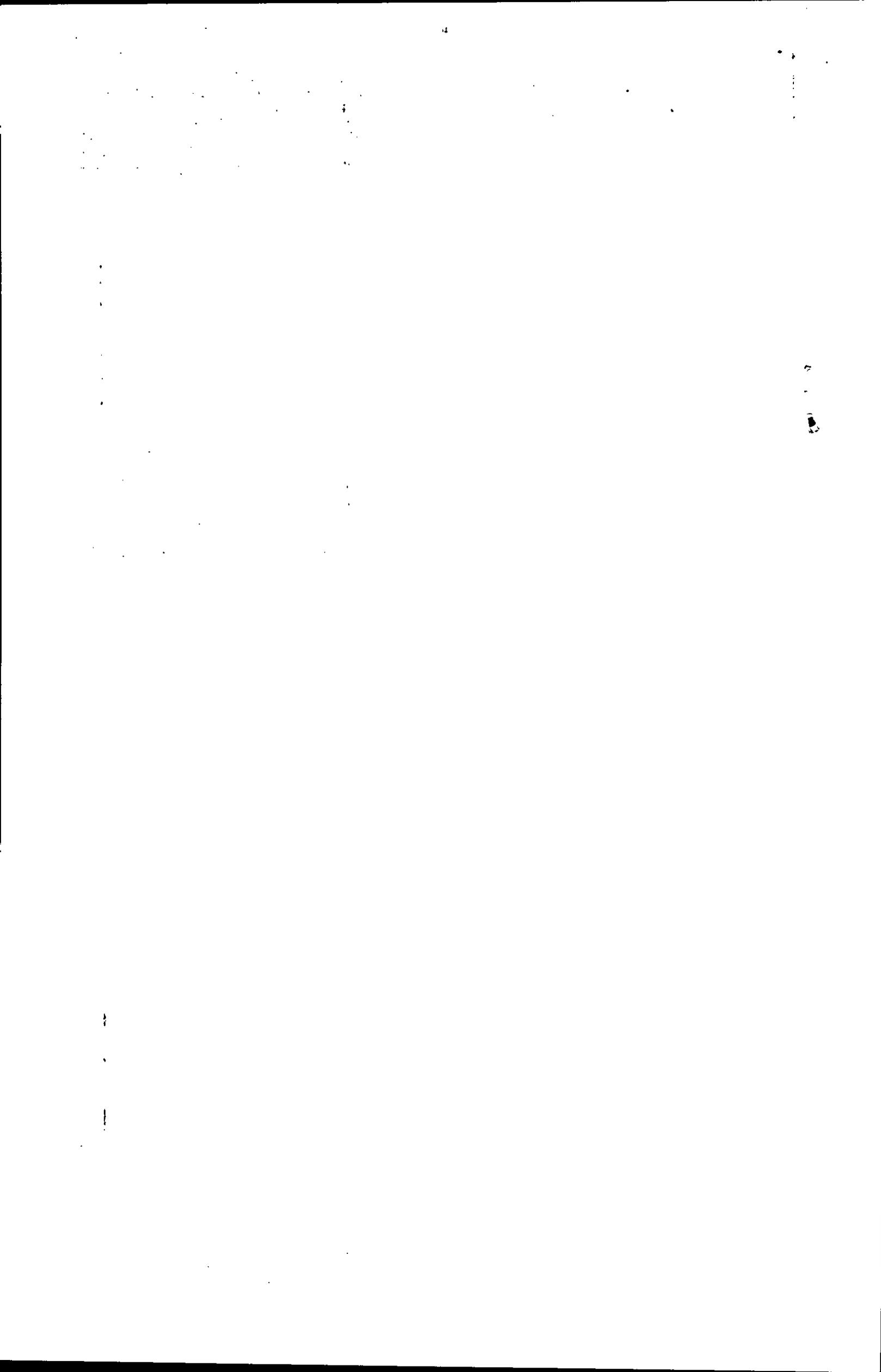
José Ricardo Aparicio Celis - Abogado de confianza, sus datos reposan en el expediente.

Cordialmente:



WILMER ANDREY PATIÑO RODRÍGUEZ
Cédula de ciudadanía: 79'978.711 de Bogotá
NUI: 1007967
TD: 113098274
C.P. La Picota Estructura 1 Patio 7, Bogotá.





... no han sido
... del
... de

... que las penas... a la familia, no son
... familiares, es decir,
... para

Es así como el ejecutor de la pena debe

... la prohibición respecto de las conductas punibles allí relacionadas.
COHECHO PROPIO

... en el artículo 146 del CP...
... de prisión...
... del Art. 146 del CP...
... pena...
... que...

... el 28 de mayo de
24 meses, 19 días de prisión

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REQUERIMIENTO

DE NOMBRE: MEGAN LUCY MERCEZ PATIÑO
CODIGO: FUSION DOMICILARIA

SEGUNDO.- REMITIR

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



EFRAÍN ZULUAGA BOGERO
JUEZ